

RESOLUCIÓN No. CJ-DG-2026-0022
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Vistos: Ab. Jorge Mauricio Maruri Vecilla Mgs., Director General del Consejo de la Judicatura, dentro del procedimiento de cancelación de registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación Pacto de Paz, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se tiene lo siguiente:

PRIMERO:
COMPETENCIA

- 1.1** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178; numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.
- 1.2** La Dirección General del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para conocer y resolver el presente trámite, en concordancia con la Resolución 088-2022 de 12 de abril de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió:

“Artículo Único.- Delegar al Director General del Consejo de la Judicatura, las competencias determinadas en los artículos 3, 8 y 18 de la Resolución 309-2015, que contiene el ‘INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE’, y las competencias establecidas en los artículos 3, 10, 19, 20 y 25 de la Resolución 026-2018, que contiene el INSTRUCTIVO DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE MEDIACIÓN, para que conozca, apruebe y cancele el registro de Centros de Arbitraje y Centros de Mediación a nivel nacional.”

SEGUNDO:
VALIDEZ PROCESAL

- 2.1** En la tramitación del presente procedimiento de cancelación y prohibición de funcionamiento del centro de mediación, no se ha omitido solemnidad alguna que pueda influir en la resolución, por lo que, al ser procedente, se declara su validez.

TERCERO: ANTECEDENTES

- 3.1** Con memorando CJ-SG-SNCR-2025-1571-M de 06 de julio de 2025, en el trámite CJ-EXT-2025-00786, la Subdirección Nacional de Certificación y Registro remite a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, el reporte de causas correspondiente al año 2024 del Centro de Mediación Pacto de Paz, y en su parte correspondiente determinó:

“1. Matriz ubicada en Santo Domingo de los Tsáchilas, provincia Santo Domingo con número de registro 88.

Referente a los ciudadanos que constan en el anexo 8: ‘CRISTIAN FABRICIO CALDERON LLANOS, JEAN PIERRE ECHEVERRIA PERALTA, NICOLE MAYTE ZARUMA SANCHEZ, ROBERTO CARLOS ZAMBRANO SEGOVIA, RUTH ARTEAGA ZAMBRANO y YOLANDA JACQUELINE GARCIA ALCÍVAR’, revisada la información en el Libro de Registro de Mediadores a cargo de la Subdirección Nacional de Certificación y Registro, se verificó que los ciudadanos mencionados, no se encuentran registrados en ningún centro de mediación del Consejo de la Judicatura (...).”

- 3.2** Con memorando CJ-DNASJ-SNCMJ-2025-1487-M de 18 de septiembre de 2025 (TR: INT-2025-18272), la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico N° SNCMJ-2025-09-0961 de igual fecha, que en el numeral 3, de los antecedentes señaló:

“(...) 3. Mediante Oficio-CJ-DNASJ-SNCMJ-2025-0806-OF de fecha 24 de julio de 2025, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz realizó la observación al reporte de causas remitido señalando que: ‘la Matriz ubicada en Santo Domingo de los Tsáchilas, provincia Santo Domingo con número de registro 88 referente a los ciudadanos que constan en el anexo 8: ‘CRISTIAN FABRICIO CALDERON LLANOS, JEAN PIERRE ECHEVERRIA PERALTA, NICOLE MAYTE ZARUMA SANCHEZ, ROBERTO CARLOS ZAMBRANO SEGOVIA, RUTH ARTEAGA ZAMBRANO y YOLANDA JACQUELINE GARCIA ALCÍVAR’, revisada la información en el Libro de Registro de Mediadores a cargo de la Subdirección Nacional de Certificación y Registro, se verificó que los ciudadanos mencionados, no se encuentran registrados en ningún centro de mediación del Consejo de la Judicatura’.

4. Con oficio: CMPP-0257-2025 inserto en el trámite CJ-EXT-2025-12642, de fecha 07 de agosto de 2025, el Centro de Mediación Pacto de Paz responde a las observaciones del reporte de causas 2024 lo siguiente: 'En atención al oficio de fecha 05 de agosto de 2025, dentro del trámite signado con el número CJ-EXT-2025-12205, a través del cual se solicita se aclare sobre las observaciones efectuadas por Secretaría General, respecto a que por error se hace constar los nombres de los señores y señoras: CRISTIAN FABRICIO CALDERON LLANOS, JEAN PIERRE ECHEVERRIA PERALTA, NICOLE MAYTE ZARUMA SANCHEZ, ROBERTO, CARLOS ZAMBRANO SEGOVIA, RUTH ARTEAGA ZAMBRANO y YOLANDA JACQUELINE GARCIA ALCIVAR, al respecto debo indicar que por un error involuntario se hizo constar a los referidos ciudadanos y ciudadanas como mediadores, cuando solo actuaron como observadores, por lo tanto, con el fin de entregar la información correcta adjunto el reporte de causas con las respectivas enmiendas una vez que se ha procedido con la constatación física de las audiencias de mediación información que también consta en el drive: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1UpyJQaYJACq_nxkzN0RluAhhkTo vSkNo/edit?gid=1894519288&id=18945192 (...)’.

- 3.3 Mediante oficio CJ-DNJ-2025-0050-OF de 24 de septiembre de 2025, notificado en legal y debida forma en la misma fecha, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica puso en conocimiento de a la abogada Jacqueline Chuico Pardo, directora del Centro de Mediación Pacto de Paz el informe técnico No. SNCMJP-2025-09-0961 de 18 de septiembre de 2025.
- 3.4 Mediante oficio sin número de 6 de octubre de 2025, ingresado con trámite No. CJ-EXT-2025-15800, la Directora del Centro de Mediación Pacto de Paz, procedió a dar respuesta a lo establecido en el oficio CJ-DNJ-2025-0050-OF.
- 3.5 Con memorando CJ-DNJ-2025-1365-M de 15 de octubre de 2025, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz que emita el informe técnico tomando en consideración lo expuesto en el oficio ingresado con el trámite No. CJ-EXT-2025-15800.
- 3.6 Mediante correo institucional, el 15 de octubre de 2025, se le notificó en los correos electrónicos a la abogada Jacqueline Chuico Pardo, Directora del Centro de Mediación Pacto de Paz, adjuntando el memorando CJ-DNJ-2025-1365-M de 15 de octubre de 2025, para su conocimiento.

- 3.7** Con memorando CJ-DNASJ-SNCMJP-2025-1769-M de 10 de noviembre de 2025, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el informe técnico No. SNCMJP-2025-11-1153 de 10 de noviembre de 2025.
- 3.8** Mediante correo institucional, el 12 de noviembre 2025, la Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica notificó a los correos electrónicos señalados para el efecto, a la abogada Jacqueline Chuico Pardo, Directora del Centro de Mediación Pacto de Paz, el informe técnico No. SNCMJP-2025-11-1153 de 10 de noviembre de 2025, emitido por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, documento que determinó en las conclusiones y recomendaciones:

“6. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis del caso, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz realiza las siguientes conclusiones:

1. Se ha (sic) desvirtuado los puntos referentes al área técnica sobre lo señalado por el Centro de Mediación Pacto de Paz en el trámite (sic) CJ-EXT-2025-15800, evidenciando que las circunstancias que dieron origen al Informe Técnico No. SNCMJP-2025-09-0961, no han variado por lo tanto se debe proseguir con las recomendaciones y conclusiones ya emitidas.

2. La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, se ratifica en todo el contenido del Informe Técnico No. SNCMJP-2025-09-0961 que concluye la Cancelación del Registro y Prohibición de Funcionamiento del Centro de Mediación Pacto de Paz (matriz).

7. RECOMENDACIONES:

En virtud del análisis y conclusiones precedentes, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia acorde con el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura, recomienda:

7.1 Cancelación del registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación Artículo 52 Ley de arbitraje y Mediación: Centro de Mediación

Pacto de Paz matriz y sus 31 Oficinas Dependientes detalladas en el Informe Técnico No. SNCMJ-2025-09-0961.

7.2 Eliminación del Registro de Mediadores a: 250 ciudadanos descritos en anexo Matriz de Mediadores detallados en el Informe Técnico No. SNCMJ-2025-09-0961.

7.3 Eliminación del Registro a la Directora: Chuico Pardo Jacqueline Patricia

7.4 Cancelación del Registro de Aval Académico con: Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas.”

- 3.9** Con correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2025, la unidad de Gestión Documental del Consejo de la Judicatura informó a la Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

“Una vez revisadas las matrices de ingreso de documentos a través de ventanillas de Planta Central, hasta la presente fecha (con corte a las 09h00), comunico que NO se registran ingresos de documentos suscritos por el CENTRO DE MEDIACIÓN PACTO DE PAZ y/o Abogada Jacqueline Chuico Pardo, en los cuáles se otorgue respuesta a memorandos referente al trámite CJ-INT-2025-18272.”

- 3.10** En memorando CJ-SG-SNCR-2025-2602-M de 20 de noviembre de 2025, la Subdirección Nacional de Certificación y Registro de la Secretaría General, trasladó a la Dirección General el informe jurídico y los informes técnicos, respecto a la procedencia de cancelación del registro del Centro de Mediación Pacto de Paz, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cuya parte medular manifiesta:

“(…) me permito poner en conocimiento de su Autoridad el Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-2025-0449-MC, de 20 de noviembre de 2025, suscrito por el Ab. Roger Fernando Tumalli Martínez, Director Nacional de Asesoría Jurídica, a fin de que, de considerarlo pertinente, en virtud de lo prescrito en el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, así como en la delegación contenida en la Resolución 088-2022, y demás normativa aplicable, se sirva impartir las directrices o resoluciones que correspondan. (...)”

- 3.11** Con memorando CJ-DG-2025-6106-M de 26 de noviembre de 2025, la Dirección General solicitó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que remita el proyecto de Resolución para la cancelación del registro de Centro de Mediación Pacto de Paz, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 3.12.** La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando CJ-DNJ-2026-0072- M de 27 de enero de 2026, remitió a la Dirección General el proyecto de resolución para la cancelación de registro del Centro de Mediación Pacto de Paz, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sus oficinas dependientes y cancelación del aval académico, así como la eliminación de registro de la directora y mediadores.

**CUARTO:
BASE NORMATIVA**

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

- *“Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:*

(...)

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”

- *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)

- “Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”
- “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)

- “Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

4.2 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:

- “Art. 17.- Principios de servicio a la comunidad. - La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

*El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, **constituyen una forma de este servicio público**, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.” (énfasis fuera del texto).*

- “Art. 264.- Funciones. -Al Pleno le corresponde:
(...)

17.- Expedir las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento. (...)

4.3 LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN:

- Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”
- “Art. 50.- La mediación tiene carácter confidencial.

*Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva.
Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar.
Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad.”*

- “Art. 52.- Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. **La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.** (énfasis fuera del texto)

El Consejo de la Judicatura podrá organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal.”

- “Art. 53.- Los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias.

Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar con el aval académico de una institución universitaria.”

4.4 INSTRUCTIVO DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE MEDIACIÓN:

- “Art. 18.- Eliminación del registro o subregistro- El registro de un centro de mediación y el subregistro de una oficina adscrita se podrán eliminar en los siguientes casos:

(...)

- d) De oficio, cuando el Consejo de la Judicatura determine el incumplimiento de las normas que rigen al Sistema Nacional de Mediación; (...)”

- “Art. 20.- Procedimiento de eliminación de oficio. - Para los casos contemplados en los literales c), d) y e) del artículo 18, se procederá de la siguiente manera:

1. Conocido por cualquier medio, el presunto incumplimiento por parte de un centro de mediación de las disposiciones contempladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y este Instructivo, o verificados los reportes de casos presentados

por los centros, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz del Consejo de la Judicatura, elaborará un informe técnico que determinará la causal para el inicio del procedimiento de eliminación de oficio de un registro o subregistro y lo remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura.

- 2. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, con base en el informe técnico, solicitará al centro de mediación que justifique documentadamente las conclusiones contenidas en dicho informe, para lo cual le otorgará un término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la notificación.*
- 3. Una vez receptada y analizada la documentación del centro, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, elaborará el correspondiente informe jurídico, y lo remitirá con la documentación de respaldo a la Secretaría General, quien pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, para la resolución correspondiente.*
- *4. En caso de que el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelva la eliminación del registro de un centro de mediación, el centro deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 19, para efectos de entrega del archivo.”*
- *“Art. 21.- Cambios en el centro de mediación. - Los cambios que se produzcan en la información que consta en el anexo 1 de este instructivo deberán ser notificados a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, dentro del término de cinco (5) días posteriores al cambio suscitado.*

Por excepción, en el caso de cambio de domicilio del centro, se deberá solicitar autorización previa al Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, realice una inspección y emita el informe técnico correspondiente, en el término de diez (10) días desde la recepción de la documentación, que se entregará a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, para el respectivo registro.

Los cambios de denominación de los centros de mediación, con los respectivos documentos de justificación o respaldo, deberán contar previamente con un informe jurídico emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, en el término de diez (10) días desde la recepción de la documentación.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá dar lugar a la negación de la renovación del registro del centro.”

“Art. 31.- Inclusión de mediadores. - Los centros de mediación deberán solicitar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, el registro de un mediador, previo al inicio de sus funciones. Para el efecto, remitirán la solicitud correspondiente, conforme al anexo 6; y, los certificados de formación con base en las disposiciones establecidas en el artículo 28 de este instructivo”.

- *“Art. 32.- Registro de mediadores. -Las Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, será la encargada de emitir el informe técnico para el registro de los mediadores que soliciten su inclusión (...).”*
- *“Art. 35.- Acompañamiento y supervisión. - La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, además de las visitas técnicas previstas para el registro de los centros de mediación, realizará constataciones aleatorias a todos los centros de mediación y a los mediadores autorizados, sujetándose a lo dispuesto en este instructivo y demás normativa legal conexas, y remitirá los informes correspondientes a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura”.*

QUINTO: MOTIVACIÓN

- 5.1** La Constitución de la República del Ecuador dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, ha indicado: *“La seguridad jurídica, desde el punto de vista objetivo, es entendida como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, por lo que, el mismo debe ofrecer lineamientos claros, precisos y estables con la finalidad de que los ciudadanos adecuen sus conductas al marco legal existente; a lo que se suma que, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los derechos humanos como condiciones necesarias para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensión objetiva”.* Corte Nacional de Justicia, Resolución 111-2023.

En esta línea, la norma Constitucional determina como parte de las garantías del debido proceso que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*. (Art. 76.7.I).

Así, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho que tienen los administrados o la ciudadanía en general, a obtener por parte de las autoridades judiciales y administrativas, decisiones motivadas, lo que comprende la explicación o exposición de las razones por las cuales se adopta una decisión. Esta decisión conlleva la identificación del derecho considerado aplicable al caso y la explicación de su pertinencia; de manera que, se garantiza que la decisión sea acorde al ordenamiento jurídico vigente.

En otras palabras, el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones tiene como fin excluir la arbitrariedad de la decisión, de manera que el respeto de este derecho radica en la legitimidad de la decisión. La falta de cumplimiento deriva en la nulidad de la decisión.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a este derecho, ha determinado que *“la motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación”*; señalando además que *“la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones”*; y, que *“La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”*.

En ese sentido, la Corte ha señalado que una violación del literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: *“...(i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”*.

La Corte Constitucional ha definitivo además que el criterio rector para el control de la motivación es la suficiencia, precisando que, *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*.

Está claro, que existe un objeto, ámbito o contenido protegido por la norma constitucional; empero, conforme la nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de interpretación constitucional del país, a fin de garantizar este derecho, las decisiones o resoluciones no pueden ser encasilladas de manera categórica en un denominado test o supuestos predeterminados, al contrario, este derecho se garantiza con una argumentación *“mínimamente completa”* que ofrezca una respuesta razonada en derecho aplicado al caso en concreto.

- 5.2** Por otra parte, respecto a la mediación específicamente, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que se trata de un procedimiento alternativo para la solución de conflictos y que se aplicará con sujeción a la Ley; asimismo, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la mediación constituye una forma de servicio público.

En ese sentido, la mediación es uno de los mecanismos de solución de controversias extrajudicial, diseñada para buscar la solución de conflictos en materia transigible entre las partes de forma voluntaria y satisfactoria, con la intervención de un tercero neutral llamado mediador, quien guía a los intervinientes permitiendo restaurar el diálogo para formular arreglos entre las partes con sujeción a la ley, siendo el mediador, un facilitador para llegar a un acuerdo, quien, además, impulsa la creación de diferentes opciones viables jurídicamente, cuyos resultados son plasmados en el acta de mediación, que es firmada por las partes y el mediador, y son vinculantes a las partes.

Por consiguiente, la actuación del mediador es imparcial, neutral y en su intervención, observa la confidencialidad y voluntariedad de las partes, sin tener ningún interés en los resultados que se cristalizan en las actas de mediación, que de acuerdo a lo estipulado en artículo 47, inciso cuarto de la Ley de Arbitraje y Mediación, tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, que se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, de ejecución inmediata y que sobre todo evita alegaciones de

excepciones, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Es decir, en las actas de mediación no cabe recursos por tener efecto de sentencia ejecutoriada, tanto es así que suple la sentencia de un juez jurisdiccional, sin esperar el paso del tiempo para ejecutoriarse, pues nace ejecutoriada.

El efecto de cosa juzgada que mantiene un acta de mediación no permite medios de impugnación que las modifique, pues el acta de mediación constituye la decisión final sobre el conflicto entre las partes que versa sobre una materia transigible, cuyo contenido contempla un objeto real, determinable, posible y lícito.

Por consiguiente, el rol del mediador es sumamente sustancial en la mediación, es así que, el inciso tercero del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación enuncia que los mediadores debidamente registrados, mantienen la facultad de que con su sola firma se considera que el documento (acta de mediación) y las firmas de las partes son auténticas. Mientras que, el artículo 31 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación estipula que deberán encontrarse registrados en el Consejo de la Judicatura previo al inicio de sus actuaciones.

Por otra parte, toda vez que el invocado artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la mediación es una forma de servicio público, para resolver el conflicto previa observancia de la ley, el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación contempla la creación de un centro de mediación previo registro en el Consejo de la Judicatura, además determina que la comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación, dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

En ese sentido, para efectuar la audiencia de mediación los centros de mediación deben contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios de apoyo para las audiencias, tal como lo dispone en artículo 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el artículo 6 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

- 5.3** A través del informe técnico No. SNCMJP-2025-09-0961 de 18 de septiembre de 2025, con base en el literal c) del artículo 18 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, concluyó y recomendó:

“6. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis del caso, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz realiza las siguientes conclusiones:

1. En las instalaciones del Centro de Mediación Pacto de Paz matriz, posee rotulación de otras actividades, como son: el consultorio jurídico denominado Abogados Asociados Torres & Peñaloza con actividades con fines lucrativos, la Escuela de Mediadores Pacto de Paz y Asofuturo) todas las cuales son diferentes a las actividades propias del Centro de Mediación.

2. Secretaria (sic) General Mediante Memorando-CJ-SG-SNCR-2025-1571-M de fecha 06 de julio de 2025, inserto en el trámite CJ-EXT-2025-00786, envía a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz el Reporte de Causas correspondiente al año 2024 del Centro de Mediación Pacto de Paz donde en su parte pertinente señala:

‘1. Matriz ubicada en Santo Domingo de los Tsáchilas, provincia Santo Domingo con número de registro 88 Referente a los ciudadanos que constan en el anexo 8: ‘CRISTIAN FABRICIO CALDERON LLANOS, JEAN PIERRE ECHEVERRIA PERALTA, NICOLE MAYTE ZARUMA SANCHEZ, ROBERTO CARLOS ZAMBRANO SEGOVIA, RUTH ARTEAGA ZAMBRANO y YOLANDA JACQUELINE GARCIA ALCÍVAR’, revisada la información en el Libro de Registro de Mediadores a cargo de la Subdirección Nacional de Certificación y Registro, se verificó que los ciudadanos mencionados, no se encuentran registrados en ningún centro de mediación del Consejo de la Judicatura.

3. Mediante Oficio-CJ-DNASJ-SNCMJP-2025-0806-OF de fecha 24 de julio de 2025, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz realizó la observación al reporte de causas remitido señalando que: ‘la Matriz ubicada en Santo Domingo de los Tsáchilas, provincia Santo Domingo con número de registro 88 Referente a los ciudadanos que constan en el anexo 8: ‘CRISTIAN FABRICIO CALDERON LLANOS, JEAN PIERRE ECHEVERRIA PERALTA, NICOLE MAYTE ZARUMA SANCHEZ,

ROBERTO CARLOS ZAMBRANO SEGOVIA, RUTH ARTEAGA ZAMBRANO y YOLANDA JACQUELINE GARCIA ALCÍVAR', revisada la información en el Libro de Registro de Mediadores a cargo de la Subdirección Nacional de Certificación y Registro, se verificó que los ciudadanos mencionados, no se encuentran registrados en ningún centro de mediación del Consejo de la Judicatura'.

4. Con Oficio: CMPP-0257-2025 inserto en el trámite CJ-EXT-2025-12642, de fecha 07 de agosto de 2025, el Centro de Mediación Pacto de Paz responde a las observaciones del reporte de causas 2024 lo siguiente: 'En atención al oficio de fecha 05 de agosto de 2025, dentro del trámite signado con el número CJ-EXT-2025-12205, a través del cual se solicita se aclare sobre las observaciones efectuadas por Secretaría General, respecto a que por error se hace constar los nombres de los señores y señoras: CRISTIAN FABRICIO CALDERON LLANOS, JEAN PIERRE ECHEVERRIA PERALTA, NICOLE MAYTE ZARUMA SANCHEZ, ROBERTO, CARLOS ZAMBRANO SEGOVIA, RUTH ARTEAGA ZAMBRANO y YOLANDA JACQUELINE GARCIA ALCIVAR, al respecto debo indicar que por un error involuntario se hizo constar a los referidos ciudadanos y ciudadanas como mediadores, cuando solo actuaron como observadores, por lo tanto, con el fin de entregar la información correcta adjunto el reporte de causas con las respectivas enmiendas una vez que se ha procedido con la constatación física de las audiencias de mediación información que también consta en el drive:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1pyJQaYJACq_nxkzN0RluAhhbkTovSkNo/edit?gid=1894519288#gid=1894519288'.

5. La Abogada Jacqueline Chuico, directora del Centro de Mediación Pacto de Paz, atendió la visita de Acompañamiento y Supervisión. El motivo principal de la visita fue constatar la corrección de las observaciones realizadas a las actas en el trámite de reporte de causas CJ-EXT-2025-00786, conforme a la subsanación indicada en el trámite CJ-EXT-2025-12642. Para la verificación, se solicitaron los expedientes CMPP-021; CMPP-022; CMPP-527, CMPP-531, CMPP-596, CMPP739; CMPP-0744; CMPP-764 CMPP-884; CMPP-972 y CMPP-973.

6. El día martes 12 de agosto de 2025, durante la visita in situ, las funcionarias de la Subdirección, Abogada Gabriela Jiménez y Magíster Ruth Usca, visitaron las instalaciones del Centro de Mediación Pacto de Paz (matriz) para verificar el contenido del trámite CJ-EXT-2025-12642. Para dicho efecto se requirieron los siguientes expedientes: CMPP-021,

CMPP-022, CMPP-527, CMPP-531, CMPP-596, CMPP-739, CMPP-0744, CMPP-764, CMPP-884, CMPP-972 y CMPP-973, donde se constató que los ciudadanos Cristian Fabricio Calderón Llanos, Jean Pierre Echeverría Peralta, Nicole Mayte Zaruma Sánchez, Roberto Carlos Zambrano Segovia, Ruth Arteaga Zambrano y Yolanda Jacqueline García Alcívar **actuaron como mediadores y firmaron actas de mediación sin estar formalmente registrados como mediadores en el Centro de Mediación Pacto de Paz.** (El énfasis fuera de texto)

7. Tras revisar las actas, las funcionarias encargadas de la visita de acompañamiento y supervisión verificaron que las firmas de los mediadores corresponden a los ciudadanos identificados en el trámite CJ-EXT-2025-00786. Dado que estas personas no cuentan con un registro formal como mediadores, se le informó a la directora del Centro de Mediación Pacto de Paz que esta actuación contraviene la ley. La emisión de actas de mediación con la firma de ciudadanos que no tienen un registro previo en el Consejo de la Judicatura constituye un claro incumplimiento del Artículo 31 (Inclusión de Mediadores) del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, establecido en la Resolución 026-2018.

8. Al respecto la directora nos indicó que los Centros de Mediación gozan de autonomía según el reglamento de la Ley de Arbitraje y Mediación, por tal motivo los estudiantes de curso de Formación de Mediadores antes detallados realizaron las mediaciones.

9. Por lo que se evidencia que el error involuntario al que hizo referencia la directora del centro de Mediación Pacto de Paz expuesto en el trámite CJ-EXT-2025-12642, de fecha 07 de agosto de 2025, donde responde : 'respecto a que por error se hace constar los nombres de los señores y señoras: CRISTIAN FABRICIO CALDERON LLANOS, JEAN PIERRE ECHEVERRIA PERALTA, NICOLE MAYTE ZARUMA SANCHEZ, ROBERTO, CARLOS ZAMBRANO SEGOVIA, RUTH ARTEAGA ZAMBRANO y YOLANDA JACQUELINE GARCIA ALCIVAR, al respecto debo indicar que por un error involuntario se hizo constar a los referidos ciudadanos y ciudadanas como mediadores, cuando solo actuaron como observadores, por lo tanto, con el fin de entregar la información correcta adjunto el reporte de causas con las respectivas enmiendas una vez que se ha procedido con la constatación física de las audiencias de mediación información que también consta en el drive'. **La afirmación del Centro de Mediación Pacto de Paz en el trámite CJ-EXT-2025-12642, de fecha 7**

de agosto de 2025, donde se justifica la inclusión de los nombres de los ciudadanos como un 'error involuntario', se contradice con los hallazgos de la visita de acompañamiento y supervisión. El Centro de Mediación Pacto de Paz había declarado que los ciudadanos Cristian Fabricio Calderón Llanos, Jean Pierre Echeverría Peralta, Nicole Mayte Zaruma Sánchez, Roberto Carlos Zambrano Segovia, Ruth Arteaga Zambrano y Yolanda Jacqueline García Alcívar, solo actuaron como observadores. No obstante, las funcionarias verificaron que las actas de mediación están firmadas por dichos ciudadanos, lo que confirma que actuaron y suscribieron los documentos como mediadores sin contar con el registro oficial requerido por el Consejo de la Judicatura. (El énfasis fuera de texto)

10. Por tal motivo se recomienda la aplicación del Artículo 20.- Procedimiento de eliminación de oficio. - Para los casos contemplados en los literales c), del artículo 18, se procederá de la siguiente manera:

1. Conocido por cualquier medio, el presunto incumplimiento por parte de un centro de mediación de las disposiciones contempladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y este Instructivo, o verificados los reportes de casos presentados por los centros, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz del Consejo de la Judicatura, elaborará un informe técnico que determinará la causal para el inicio del procedimiento de eliminación de oficio de un registro o subregistro y lo remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura.

11. Una vez que el Consejo de la Judicatura emita la resolución de cancelación y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación Pacto de Paz, se procederá a excluir a sus 425 mediadores registrados. Esta acción se fundamenta en el artículo 18, literal c) del Instructivo de Registro y Funcionamiento de los Centros de Mediación, expedido mediante la Resolución 026-2018. Con el siguiente detalle: (...).

12. Mediante Memorando-CJ-SG-SNCR-2025-2128-M de fecha 15 de septiembre de 2025, Secretaria General informa: 'Centro de Mediación Pacto de Paz, mantiene convenio con la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeralda, desde el 20 de septiembre de 2021, en cuya cláusula quinta del plazo, señala: 'El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción por un período de cinco (5) años y podrá ser renovada mientras subsista el interés de las Partes que lo suscriben...'. Una vez se proceda con la resolución de cancelación y prohibición de

funcionamiento, amparados en el Art. 18, literal c) del Instructivo de Registro y Funcionamiento de los Centros de Mediación, expedido mediante Resolución 026-2018 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se proceda con la eliminación del registro de Aval Académico.

13. En base a todo lo expuesto se verifica el incumplimiento de parte del Centro de Mediación Pacto de Paz del Instructivo de Registro de Funcionamiento de Centros de Mediación emitido mediante Resolución 026-2018 en su Artículo 31.- Inclusión de Mediadores y por lo tanto en sujeción a lo contemplado el Artículo 20.- Procedimiento de eliminación de oficio. - Para los casos contemplados en los literales c), del artículo 18 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación de la Resolución 026-2018.

7.RECOMENDACIONES:

En virtud del análisis y conclusiones precedentes, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia acorde con el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura, recomienda:

7.1 Iniciar el procedimiento contemplado en la Resolución 026-2018. Artículo 18.- 'Eliminación de registro y subregistro. - El registro de un centro de mediación y el subregistro de una oficina adscrita se podrán eliminar en los siguientes casos: c) De oficio, cuando el Consejo de la Judicatura determine el incumplimiento de las normas que rigen al Sistema Nacional de Mediación'.

7.2 A la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, de ser el caso interpondrá acciones legales correspondientes sobre lo verificado por esta subdirección en visita in situ sobre las actas: CMPP-021; CMPP-022; CMPP-527, CMPP-531, CMPP-596, CMPP-739; CMPP-0744; CMPP-764 CMPP-884; CMPP-972, CMPP-973; observadas en el trámite CJ-EXT-2025-12642 del reporte de causas del centro de Mediación Pacto de Paz matriz y se verifico (sic) que los ciudadanos CRISTIAN FABRICIO CALDERON LLANOS, JEAN PIERRE ECHEVERRIA PERALTA, NICOLE MAYTE ZARUMA SANCHEZ, ROBERTO, CARLOS ZAMBRANO SEGOVIA, RUTH ARTEAGA ZAMBRANO y YOLANDA JACQUELINE GARCIA ALCIVAR, actuaron como mediadores y suscribieron actas de mediación sin estar registrados como mediadores en el Centro de Mediación Pacto de Paz, tal

como señala Secretaria (sic) General en el Memorando-CJ-SG-SNCR2025-1571-M de fecha 06 de julio de 2025.

7.3 Cancelación del registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación Artículo 52 Ley de arbitraje y Mediación: Centro de Mediación Pacto de Paz matriz y sus 31 Oficinas Dependientes.

7.4 Eliminación del Registro de Mediadores a: 250 ciudadanos descritos en antecedentes y anexo Matriz de Mediadores.

7.5 Eliminación del Registro a la Directora: Chuico Pardo Jacqueline Patricia.

7.5 (sic) Eliminación del Registro de Aval Académico con: Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas.”

En el Informe Técnico No. SNCMJP-2025-09-0961 de 18 de septiembre de 2025 consta que la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz determinó la cancelación de registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación Pacto de Paz registrado número 88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en armonía con el literal c) del artículo 18 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, así como la cancelación de sus oficinas dependientes, eliminación de registro de la directora, y de todas y todos los mediadores registrados por el Centro de Mediación y Oficinas dependientes, y la eliminación de registro de aval académico.

- 5.4** En virtud del Informe Técnico No. SNCMJP-2025-09-0961 de 18 de septiembre de 2025, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del oficio No. CJ-DNJ-2025-0050-OF de 24 de septiembre de 2025, se dirigió a la abogada Jacqueline Patricia Chuico Pardo, Directora del Centro de Mediación Pacto de Paz, poniéndole en conocimiento del Informe Técnico citado y se solicitó que se pronuncie y justifique documentadamente sobre su contenido; para lo cual, se le otorgó un término de ocho (08) días, contados a partir de la recepción de la notificación de ese oficio realizada en legal y debida forma a los correos electrónicos: notificaciones@morales.ec, mm@morales.ec, jchuico@yahoo.es, informacion@mediacionpactodepaz.com, el 24 de septiembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del

artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

- 5.5** Mediante oficio S/N de 06 de octubre de 2025, ingresado con el trámite CJ-EXT-2025-15800, la abogada Jacqueline Patricia Chuico Pardo, procedió a contestar el oficio No. CJ-DNJ-2025- 0050-OF y el Informe Técnico No. SNCMJP-2025-09-0961 de 18 de septiembre de 2025, dentro del término legal otorgado para el efecto.
- 5.6** Con memorando CJ-DNJ-2025-1365-M de 15 de octubre de 2025, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz que emita el informe técnico tomando en consideración lo expuesto en el oficio ingresado por la directora del centro de mediación con el trámite No. CJ-EXT-2025-15800.
- 5.7** Mediante correo institucional, el 15 de octubre de 2025, la Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica notificó en los correos electrónicos señalados para el efecto a la abogada Jacqueline Patricia Chuico Pardo, Directora del Centro de Mediación Pacto de Paz, adjuntando el memorando CJ-DNJ-2025-1365-M de 15 de octubre de 2025, para su conocimiento.
- 5.8** Con memorando CJ-DNASJ-SNCMPJ-2025-1769 de 10 de noviembre de 2025, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe técnico No. SNCMJP-2025-11-1153 de 10 de noviembre de 2025, informe que ratifica el contenido del primer informe técnico, siendo este SNCMJP-2025-09-0961 de 18 de septiembre de 2025.
- 5.9** Mediante correo institucional, de 12 de noviembre de 2025, se le notificó a los correos electrónicos señalados por la abogada Jacqueline Patricia Chuico Pardo, Directora del Centro de Mediación Pacto de Paz, el informe técnico No. SNCMJP-2025-11-1153 de 10 de noviembre de 2025, emitido por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, en el cual se le informó que se continuará con el procedimiento establecido en el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.
- 5.10** Con correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2025, la Unidad de Gestión Documental del Consejo de la Judicatura informó a la Subdirección

Nacional de Asesoría y Normativa de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

*“Una vez revisadas las matrices de ingreso de documentos a través de ventanillas de Planta Central, hasta la presente fecha (con corte a las 09h00), comunico que NO se registran ingresos de documentos suscritos por el **CENTRO DE MEDIACIÓN PACTO DE PAZ y/o Abogada Jacqueline Chuico Pardo**, en los cuáles se otorgue respuesta a memorandos referente al trámite CJ-INT-2025-18272.”*

- 5.11** Luego del análisis correspondiente, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando circular CJ-DNJ-2025-0449-MC de 20 de noviembre de 2025, remitió a la Secretaría General, el Informe jurídico en el que señaló:

“(…) analizados los informes técnicos Nros SNCMJP-2025-09-0961 de 18 de septiembre de 2025 y SNCMJP-2025-11-1153 de 10 de noviembre de 2025, en los cuales la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz constató a través de visita in situ de fecha 12 de agosto de 2025, los hechos que verificaron y configuraron la conclusión y recomendación de iniciar el procedimiento de cancelación del registro del Centro de Mediación Pacto de Paz, sin existir dudas sobre los siguientes hechos: 1) La suscripción de las actas de mediación realizada por ciudadanos que no se encuentran registrados en el Consejo de la Judicatura tal como lo estipula el artículo 31 y 32 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, por lo que se configura el incumplimiento a la norma enunciada; 2) Señalética e Instalaciones con otras actividades diferentes al Centro de Mediación Pacto de Paz, así como el funcionamiento en las mismas instalaciones del Centro el consultorio jurídico denominado Abogados Asociados Torres & Peñaloza, configurándose actividades con fines de lucro, la Escuela de Mediadores del Centro de Mediación y Asofuturo, actividades diferentes a las del Centro de Mediación al haber sido ratificados por el área técnica. Por lo tanto, se incumple lo establecido en el artículo 52 y 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación y 6 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación; y, 3) Aval Académico, verificó que en las mismas instalaciones del Centro de Mediación Pacto de Paz matriz se encuentra la Escuela de Mediación Pacto de Paz, actividad diferente a la estipulado en el artículo 53, inciso segundo de la Ley de Arbitraje y Mediación, ya que el Centro de Mediación se encuentra registrado únicamente para desarrollar actividades

de capacitación para mediadores./ (...) en el reglamento interno del Centro de Mediación Pacto de Paz consta como atribución y deber de la directora del Centro de Mediación, concretamente en el artículo 11, numeral 2 ‘Velar porque la prestación de los servicios del centro de mediación, se lleve de manera eficiente y conforme a la ley, a este Reglamento, al Código de Ética del presente Reglamento, y más normas que se dicten para este efecto’; y, artículo 5: ‘Velar por la confidencialidad de los procesos sometidos a conocimiento del centro (...)’, siendo esté un instrumento que rige al Centro de Mediación y que de acuerdo a lo manifestado por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz no se ha cumplido. (...) se determina el incumplimiento de los artículos 43, 50, 52 y 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como la vulneración al principio constitucional de la prestación adecuada de una forma de servicio público en consonancia con el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial. / en caso de acoger el presente informe jurídico disponga: Cancelación del registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación Pacto de Paz (matriz). / Cancelación de sus oficinas dependientes. / Eliminación del registro de los mediadores del centro referido. / Eliminación de registro de la directora. / Cancelación del aval académico. / por cuanto según afirma la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz no han variado las circunstancias establecidas en el primer informe (...).”

- 5.12** En cumplimiento de la garantía constitucional prevista en el número 7, letra a) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con la notificación del informe técnico No. SNCMJP-2025-09-0961 de 18 de septiembre de 2025, a los correos electrónicos: notificaciones@morales.ec, mm@morales.ec, jchuico@yahoo.es, informacion@mediacionpactodepaz.com, señalados por la abogada Jacqueline Patricia Chuico Pardo, Directora del Centro de Mediación Pacto de Paz, el Consejo de la Judicatura ha garantizado el derecho a la defensa de manera oportuna, esto es contando con el tiempo suficiente para presentar sus argumentos de descargo al referido informe técnico.
- 5.13** Conforme a las conclusiones del informe técnico No. SNCMJP-2025-09-0961 de 18 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, se puede establecer que el Centro de Mediación Pacto de Paz ha incumplido con las siguientes disposiciones de Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación:

5.13.1. El artículo 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación determina que los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias.

Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar con el aval académico de una institución universitaria.

Así también, el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 19, número 2, establece que los centros de arbitraje y mediación deberán contar con la disponibilidad de infraestructura necesaria para desarrollar sus funciones.

Por su parte, el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, en su artículo 6 establece que los centros de mediación deberán contar para su registro, con espacios físicos adecuados para su funcionamiento, de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el anexo 11, que entre otras condiciones establece que las instalaciones deben contar con una sala para audiencias de mediación que garantice la confidencialidad.

El referido informe técnico No. SNCMJP-2025-09-0961, señala que *“En las instalaciones del Centro de Mediación Pacto de Paz matriz, posee rotulación de otras actividades, como son: el consultorio jurídico denominado Abogados Asociados Torres & Peñaloza con actividades con fines lucrativos, la Escuela de Mediadores Pacto de Paz y Asofuturo) todas las cuales son diferentes a las actividades propias del Centro de Mediación”*, observación que contraviene lo establecido en las disposiciones antes invocadas, esto es que al funcionar varios servicios en las instalaciones del Centro de Mediación, se vulnera el principio de confidencialidad de las audiencias y de sus participantes.

5.13.2. La Disposición Transitoria Única del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, dictado mediante Resolución 026-2018, establece: *“ÚNICA.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, diseñará un sistema informático descentralizado para el registro de centros de mediación*

y de mediadores; y, **para el reporte semestral de casos y sus resultados**, a través de la página institucional del Consejo de la Judicatura”. (Las negrillas fuera de texto)

El informe técnico No. SNCMJP-2025-09-0961, señala que la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, mediante memorando CJ-SG-SNCR-2025-1571-M de fecha 06 de julio de 2025, envió a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz el Reporte de Causas correspondiente al año 2024 del Centro de Mediación Pacto de Paz donde en su parte pertinente señala que en el reporte de causas de la matriz del Centro de Mediación Pacto de Paz, ubicada en Santo Domingo de los Tsáchilas, provincia Santo Domingo, los ciudadanos “**CRISTIAN FABRICIO CALDERON LLANOS, JEAN PIERRE ECHEVERRIA PERALTA, NICOLE MAYTE ZARUMA SANCHEZ, ROBERTO CARLOS ZAMBRANO SEGOVIA, RUTH ARTEAGA ZAMBRANO y YOLANDA JACQUELINE GARCIA ALCÍVAR**”, que suscribieron las actas, no constan registrados en ningún centro de mediación del Consejo de la Judicatura, lo cual configura en una inobservancia al procedimiento de mediación, incurriendo en causal de eliminación de oficio, establecido en el artículo 20 del Instructivo ibídem.

- 5.13.3. El literal a del artículo 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación, determina que los reglamentos de los centros de mediación deberán establecer por lo menos: “a) *La manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso*”. (Las negrillas fuera de texto)

Complementariamente, los artículos 31 y 32 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, establece:

“Artículo 31.-Inclusión de mediadores. - Los centros de mediación deberán solicitar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, el registro de un mediador, previo al inicio de sus funciones. Para el efecto, remitirán la solicitud correspondiente, conforme al anexo 6; y, los certificados de formación con base en las disposiciones establecidas en el artículo 28 de este instructivo.

Los centros de mediación que requieran incluir a un mediador previamente registrado en otro centro, deberán enviar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, la correspondiente solicitud de habilitación, conforme al anexo 6.

Artículo 32.- Registro de los mediadores. - La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, será la encargada de emitir el informe técnico para el respectivo registro de los mediadores que soliciten su inclusión.

La Secretaría General del Consejo de la Judicatura, llevará un registro de los mediadores autorizados por los centros de mediación, conforme con el anexo 7.

Los mediadores tendrán un solo registro en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que puedan ser autorizados por el Consejo de la Judicatura, para mediar en más de un centro de mediación, conforme con el anexo 6, actualizado con los datos del nuevo centro en el que mediará”.

El informe técnico No. SNCMJP-2025-09-0961, señala:

4. Con Oficio: CMPP-0257-2025 inserto en el trámite CJ-EXT-2025-12642, de fecha 07 de agosto de 2025, el Centro de Mediación Pacto de Paz responde a las observaciones del reporte de causas 2024 lo siguiente: ‘En atención al oficio de fecha 05 de agosto de 2025, dentro del trámite signado con el número CJ-EXT-2025-12205, a través del cual se solicita se aclare sobre las observaciones efectuadas por Secretaría General, respecto a que por error se hace constar los nombres de los señores y señoras: CRISTIAN FABRICIO CALDERON LLANOS, JEAN PIERRE ECHEVERRIA PERALTA, NICOLE MAYTE ZARUMA SANCHEZ, ROBERTO, CARLOS ZAMBRANO SEGOVIA, RUTH ARTEAGA ZAMBRANO y YOLANDA JACQUELINE GARCIA ALCIVAR, al respecto debo indicar que por un error involuntario se hizo constar a los referidos ciudadanos y ciudadanas como mediadores, cuando solo actuaron como observadores, por lo tanto, con el fin de entregar la información correcta adjunto el reporte de causas con las respectivas enmiendas una vez que se ha procedido con la constatación física de las audiencias de mediación información que

también consta en el drive:
https://docs.google.com/spreadsheets/d/1pyJQaYJACq_nxkzN0RIuAhbkTovSkNo/edit?gid=1894519288#gid=1894519288.
(...)

6. El día martes 12 de agosto de 2025, durante la visita in situ, las funcionarias de la Subdirección, Abogada Gabriela Jiménez y Magíster Ruth Usca, visitaron las instalaciones del Centro de Mediación Pacto de Paz (matriz) para verificar el contenido del trámite CJ-EXT-2025-12642. Para dicho efecto se requirieron los siguientes expedientes: CMPP-021, CMPP-022, CMPP-527, CMPP-531, CMPP-596, CMPP-739, CMPP-0744, CMPP-764, CMPP-884, CMPP-972 y CMPP-973, donde se constató que los ciudadanos Cristian Fabricio Calderón Llanos, Jean Pierre Echeverría Peralta, Nicole Mayte Zaruma Sánchez, Roberto Carlos Zambrano Segovia, Ruth Arteaga Zambrano y Yolanda Jacqueline García Alcívar **actuaron como mediadores y firmaron actas de mediación sin estar formalmente registrados como mediadores en el Centro de Mediación Pacto de Paz.** (El énfasis fuera de texto)
(...)

9. (...) **La afirmación del Centro de Mediación Pacto de Paz en el trámite CJ-EXT-2025-12642, de fecha 7 de agosto de 2025, donde se justifica la inclusión de los nombres de los ciudadanos como un 'error involuntario', se contradice con los hallazgos de la visita de acompañamiento y supervisión. El Centro de Mediación Pacto de Paz había declarado que los ciudadanos Cristian Fabricio Calderón Llanos, Jean Pierre Echeverría Peralta, Nicole Mayte Zaruma Sánchez, Roberto Carlos Zambrano Segovia, Ruth Arteaga Zambrano y Yolanda Jacqueline García Alcívar, solo actuaron como observadores. No obstante, las funcionarias verificaron que las actas de mediación están firmadas por dichos ciudadanos, lo que confirma que actuaron y suscribieron los documentos como mediadores sin contar con el registro oficial requerido por el Consejo de la Judicatura'.** (El énfasis fuera de texto)

Lo expuesto por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz en el informe técnico No. SNCMJP-2025-09-0961, contraviene lo dispuesto en el literal a) del artículo 54 de la Ley de

Arbitraje y Mediación, en concordancia con el artículo 31 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, toda vez que el referido centro de mediación no ha procedido con el registro previo de las y los mediadores que actuaron en los expedientes: CMPP-021, CMPP-022, CMPP-527, CMPP-531, CMPP-596, CMPP-739, CMPP-0744, CMPP-764, CMPP-884, CMPP-972 y CMPP-973, por lo cual procede la aplicación del artículo 20 del procedimiento de eliminación de oficio, para el caso contemplado en el literal c), del artículo 18, del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

Con lo determinado en los artículos 50 y 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es al haber permitido que participen en los procesos de mediación ciudadanos que no estuvieron previamente registrados en el Consejo de la Judicatura, se vulneró el principio de confidencialidad; e, incumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento del referido centro de mediación, ya que la confidencialidad en la mediación es un principio legal y fundamental del procedimiento, diseñado para proteger la información compartida por las partes y facilitar un ambiente de confianza donde puedan dialogar abiertamente sin temor a que sus expresiones sean escuchadas por otras personas.

Adicionalmente, el Centro de Mediación Pacto de Paz, incumplió lo establecido en los artículos 21 y 31 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, expedido mediante Resolución 026-2018 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que determina la obligatoriedad de los Centros de Mediación de comunicar al Consejo de la Judicatura cualquier cambio que se produzcan en los centros de mediación, así como el ingreso de nuevos mediadores, que hubieren cumplido con los requisitos determinados en la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento, así como el referido instructivo.

Con lo expuesto, se puede determinar que el Centro de Mediación Pacto de Paz ha incurrido en la causal de eliminación del registro y subregistro prevista en el artículo 18, literal c) del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

- 5.14** Con base en los informes técnicos Nos. SNCMJP-2025-0961 de 18 de septiembre de 2025 y SNCMJP-2025-11-1153 de 10 de noviembre de 2025, se establece de forma motivada que el Centro de Mediación Pacto de Paz

ha incumplido lo estipulado en los artículos 43, 50, 52 y 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como los artículos 31 y 32 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, al realizar actividades ajenas a la mediación, como es el funcionamiento en las mismas instalaciones del Centro de Mediación Pacto de Paz, el consultorio jurídico denominado Abogados Asociados Torres & Peñaloza, configurándose actividades con fines de lucro, la Escuela de Mediadores del Centro de Mediación y Asofuturo, actividades diferentes a las del Centro de Mediación tal como lo ratifica el área técnica, puesto que el Centro de Mediación fue registrado en el Consejo de la Judicatura para efectuar procedimientos de solución de conflictos en mediación sobre materias transigibles, con la intervención de mediadores debidamente registrados, y realizar únicamente actividades de capacitación para mediadoras y mediadores (formación de mediadores).

SEXTO: RESOLUCIÓN

Por consiguiente, sobre la base de las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: La cancelación del registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación Pacto de Paz, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como de sus oficinas dependientes; la cancelación del registro del aval académico y eliminación de registro de la directora y de todos los mediadores y mediadoras, que constan en los libros a cargo de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, en virtud de que se ha comprobado la falta de cumplimiento de los artículos 43, 50, 52 y 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación, como una de las normas que rigen la Mediación, con base en el contenido de los Informes Técnicos No. SNCMJP-2025-09-0961 de 18 de septiembre de 2025 y SNCMJP-2025-11-1153 de 10 de noviembre de 2025 que contiene la ratificación de primer informe técnico, emitidos por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz; y, del informe jurídico constante en el memorando circular CJ-DNJ-2025-0449-MC de 20 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, el Centro de Mediación Pacto de Paz, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, deberá entregar a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y

Justicia de Paz, conforme las directrices determinadas por esa área, el archivo inventariado, físico y digital de los acuerdos de mediación suscritos durante todo el tiempo de sus funciones como centro de mediación, así como de las oficinas dependientes; a su vez, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz deberá realizar todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición, de conformidad con sus competencias estatutarias, así como en atención con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 19 y numeral 4 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, realizará la supervisión y seguimiento correspondiente del cumplimiento del cierre tanto del Centro de Mediación Pacto de Paz como de las oficinas dependientes. De las gestiones realizadas, se informará a la Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría General, pondrá en conocimiento de la abogada Jacqueline Patricia Chuico Pardo, Directora del Centro de Mediación Pacto de Paz, el contenido de la presente Resolución, así como también los Informes técnicos y jurídico emitidos en relación al referido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Las áreas administrativas que mantengan y se encuentren a cargo de trámites ingresados por el Centro de Mediación Pacto de Paz en el Consejo de la Judicatura, serán devueltos a la Secretaría General para la respectiva notificación y archivo.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Secretaría General y de la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz perteneciente a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de febrero de 2026.

**DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**